

SUPERMERCADO CENTRAL BOULEVARD (ANTES CRIOLLO) -Y- UNION
INDEPENDIENTE DE SUPERMERCADOS Y TIENDAS POR DEPARTAMENTO
CASO NUM. P-3215 D-732 Resuelto a 15 de octubre de 1976.

Ante: Lic. Juan Antonio Navarro
Oficial Examinador

Comparecencias:

Sr. José Fabón Lugo
Por la Unión Independiente de
Supermercados y Tiendas por
Departamento

Sr. Armando García Torres
Sr. Roberto Otero Otero
Por el Supermercado Central
Boulevard (Antes Criollo)

-DECISION Y ORDEN DESESTIMANDO LA PETICION-

A base de una Petición para Investigación y Certificación de Representante que radicó la Unión Independiente de Supermercados y Tiendas por Departamento, en adelante denominada la Peticionaria, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Junta, ordenó la celebración de una audiencia pública para recibir prueba que nos permitiera determinar si existe o no una controversia relativa a la representación entre los empleados que utiliza el Supermercado Central Boulevard (Antes Criollo), en adelante denominado el Supermercado.

La audiencia pública se llevó a cabo durante los días 29 de junio y 30 de julio de 1976, ante el Lic. Juan A. Navarro, quien fuera designado Oficial Examinador por el Presidente de la Junta.

Las partes interesadas estuvieron representadas en la audiencia y tuvieron amplia oportunidad de ser oídas y de presentar la prueba de que disponían para sostener sus respectivas contenciones.

La Junta ha revisado las resoluciones emitidas por el Oficial Examinador durante la audiencia y, por la presente, las confirma al no encontrar que se cometiera error alguno perjudicial a las partes. Luego de considerar el expediente completo del caso, la Junta formula las siguientes

CONCLUSIONES DE HECHO Y DE DERECHO

I. - El Patrono:

Por los fundamentos que exponemos en el Apartado IV de esta decisión y Orden de Desestimación de Petición, concluimos que el Supermercado Central Boulevard (Antes Criollo) no es un Patrono dentro del significado del Artículo 2, Sección (2) de la Ley.

II. - La Organización Obrera:

La Unión Independiente de Supermercados y Tiendas por Departamento es una organización obrera dentro del significado del Artículo 2, Sección (10) de la Ley.

III. - La Jurisdicción de la Junta:

El Supermercado Central Boulevard (Antes Criollo) se dedica al negocio de ventas al detal. De récord surge que durante el primer mes de operaciones el negocio tuvo un volumen bruto de negocios de aproximadamente mil dólares diarios. Proyectada esta suma a los 365 días del año arrojaría \$365,000 de volumen bruto de negocio para el año en curso. 1/ Esta cifra está por debajo de la cantidad de \$500,000 que es la norma jurisdiccional establecida por la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo para este tipo de negocios. 2/ En vista de lo anterior, concluimos y así lo resolvemos, que la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico tiene jurisdicción sobre el Supermercado.

IV.- La Unidad Apropriada:

En la Petición, la Unión Peticionaria alegó que la unidad apropiada en el presente caso comprende a:

"Todos los empleados utilizados por el patrono en la operación del Supermercado Central Boulevard, incluidos: gondoleros, carniceros, cajeros y empacadores; excluidos: administradores, ejecutivos, supervisores, empleados clericales y de oficina y toda otra persona con capacidad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otro modo variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto."

La prueba que desfiló durante la audiencia revela que cuando la Peticionaria radicó la Petición en este caso, el negocio era propiedad del Sr. Carlos Quiñones Cruz. Para esa época en el Supermercado se empleaban alrededor de 4 ó 5 empleados.

El 28 de junio de 1976, los Sres. Armando García Torres y Roberto Otero adquirieron el negocio. Los nuevos dueños y sus respectivas esposas Angelita Ríos Péres y Monserrate Ruiz Morales son las personas que realizan el trabajo en el Supermercado. Aunque no se precisó con certeza, del récord surge la impresión de que además de los dueños y sus esposas, en el negocio trabajan algunos de los hijos de ambos matrimonios.

La Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico en su Artículo 2, Sección (3) define el término empleado de la siguiente manera:

1/ C & A Lumber Co., 91 NLRB 909 (1950); General Seat and Back Mfg. Corp., 93 NLRB 1511 (1951); Jay's Food Center, Inc., 142 NLRB 142 (1963).
2/ NLRB Press Release, R-576 (2de oct. de 1958); Carolina Supplies and Cement Co., 122 NLRB 88 (1958).

"El término "empleado" incluirá cualquier empleado, y no se limitará a los empleados de un patrono en particular, a menos que la ley explícitamente lo exprese en contrario, e incluirá a cualquier individuo cuyo trabajo haya cesado como consecuencia de, o en relación con cualquier disputa obrera, o debido a cualquier práctica ilícita de trabajo, pero no incluirá a ningún individuo empleado en el Servicio doméstico en el hogar de cualquier familia o persona ni a ningún individuo empleado por sus padres o conyuge. El término no incluirá ejecutivos ni supervisores." (Subrayado nuestro)

Es evidente que a la luz de la disposición antes citada el Supermercado no utiliza empleados dentro del significado de la Ley.

En vista de lo anterior, concluimos que la unidad que se solicita no es apropiada, y por lo tanto, procederemos a desestimar la Petición.

V.- La Controversia de Representación:

En vista de que hemos determinado que la unidad que solicita la Peticionaria no es apropiada a los fines de la negociación colectiva, la Junta concluye que no se ha suscitado una controversia de representación en este caso.

O R D E N

A base de las conclusiones de hecho y de derecho expuestas y del historial del caso, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, POR LA PRESENTE ORDENA, que la Petición para Investigación y Certificación de Representante que se radicó en el caso del epígrafe, sea, como por la presente es, desestimada.